

2.º Publicar como Anexo a esta resolución su Normativa Urbanística.

Contra esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá recurrir en alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes, tal y como disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica a la anterior. Todo ello, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

V.º B.º El Presidente,
MATIAS MARTINEZ-PEREDA SOTO

El Secretario,
JUAN IGNACIO RODRIGUEZ ROLDAN

En Suplemento E de este número se publica el Anexo de esta Resolución que contiene las «Normas Urbanísticas» de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal aprobadas.

CONSEJERIA DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

RESOLUCION de 8 de junio de 2001, de la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa, por la que se dictan normas para la fijación del calendario escolar, y la admisión y matriculación de alumnos, en los Conservatorios elementales y profesionales de música para el curso académico 2001/2002.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que el sistema educativo comprenderá enseñanzas de régimen general y enseñanzas de régimen especial, abarcando estas últimas, las enseñanzas de idiomas y las enseñanzas artísticas, las cuales según establece la misma ley, tendrán como finalidad, proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.

Mediante Real Decreto 1.801/1999, de 26 de noviembre, se traspasan de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios en materia de enseñanzas de régimen especial.

Por Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, se asignan a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, las funciones y servicios en materia de enseñanzas de régimen especial, traspasadas por el Real Decreto antes mencionado.

El Decreto 196/1999, de 28 de diciembre, de estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, en su artículo 9.1, d), atribuye a la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa la ordenación y ejecución de los planes y programas educativos en las enseñanzas de régimen especial, educación de personas adultas y a distancia.

En su virtud,

R E S U E L V O

PRIMERO.—AMBITO DE APLICACION.

La presente resolución será de aplicación a los Conservatorios elementales y profesionales de música radicados en territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, incluidos, aquellos centros públicos, cuya titularidad corresponda a las Corporaciones Locales, y a los centros privados autorizados, respecto de aquellas competencias reconocidas por la legislación vigente a la Administración educativa.

SEGUNDO.—CALENDARIO ESCOLAR.

1.—El calendario escolar para los Conservatorios elementales y profesionales de música se fijará mediante instrucción de la Secretaría General de Educación sobre planificación del curso escolar 2001-2002.

2.—Para la fecha de comienzo de las clases, habrán de estar totalmente terminadas todas las actividades preparatorias del curso: Matriculación de alumnos, organización de grupos y establecimiento de horarios. Los Directores velarán por el exacto cumplimiento de lo anteriormente expresado.

3.—El horario lectivo se desarrollará en jornada de mañana y tarde, de lunes a viernes. La mañana del sábado podrá ser utilizada, opcionalmente, para fines lectivos y actividades complementarias.

TERCERO.—ADMISION DE NUEVOS ALUMNOS.

1.—Acceso al grado elemental.

1.1. La admisión de alumnos al grado elemental de las enseñanzas

de música queda sujeta al procedimiento de ingreso a dicho grado que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 40.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se establece en el punto decimonoveno de la Orden de 28 de agosto de 1992.

1.2. Según lo dispuesto en el artículo 40.1 de la L.O.G.S.E, dado que estas enseñanzas tienen como objetivo la preparación para el ejercicio profesional y que ello hace preciso el desarrollo de determinadas capacidades específicas, el proceso de adjudicación de las plazas disponibles dará prioridad a aquellos alumnos cuya edad garantice que se encuentran en el momento óptimo para llevar a cabo dicho proceso formativo. Considerando en este sentido el intervalo de edades comprendido entre los 7 y 12 años como el más adecuado para el acceso al grado elemental.

1.3. La selección de alumnos de nuevo ingreso en el grado elemental para el curso académico 2001/2002 se realizará de acuerdo con el procedimiento que para cada centro ha sido autorizado por esta Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa para el curso 2001-2002.

1.4. Cualquier nueva modificación en dicho procedimiento habrá de ser remitida a la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa con anterioridad al 30 de junio de 2001. El Proyecto Curricular de cada Conservatorio especificará el procedimiento de ingreso al grado elemental.

1.5. Los aspirantes a cursar los estudios de música en el grado elemental deberán presentar, antes del día 25 de junio de 2001, en el Conservatorio en el que deseen ingresar, la oportuna solicitud ajustada al modelo elaborado al efecto por cada centro, y en el que, en todo caso, harán constar:

- Fecha de nacimiento.
- Preferencias con respecto a la especialidad instrumental.

1.6. Los centros harán pública la convocatoria de las pruebas de ingreso en el grado elemental, debiendo celebrarse preferentemente, en los meses de junio o septiembre de 2001, según las necesidades organizativas de cada centro.

1.7. El equipo docente encargado de realizar la prueba de ingreso al grado elemental orientará a los alumnos que superen dicha prueba hacia las especialidades para las que se les considere más capacitados, de acuerdo con las aptitudes demostradas y las preferencias manifestadas por el candidato en su solicitud.

1.8. Una vez cumplimentadas las actas con la relación de alumnos que hayan superado la prueba de grado elemental, el equipo docente hará entrega de las mismas al Secretario del centro, quien

hará pública la relación, y remitirá una copia al Consejo Escolar y a la Comisión de Coordinación Pedagógica.

1.9. La relación de aspirantes será única y detallará las puntuaciones obtenidas en la prueba, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Mayor puntuación obtenida en el procedimiento de ingreso.
- b) En caso de empate en la puntuación obtenida se consignará en primer lugar el aspirante de menor edad.

1.10. Una vez determinada la oferta de plazas vacantes, los aspirantes a ingreso en el grado elemental serán convocados, junto con sus padres o representantes legales, para proceder a la adjudicación de las plazas vacantes, de acuerdo con el orden establecido en la relación a que hace referencia el apartado anterior, la oferta del centro, las preferencias con respecto a la especialidad instrumental expuestas en la solicitud, y el consejo orientador del equipo de profesores encargados de la evaluación del procedimiento de ingreso.

1.11. El Consejo Escolar del Centro velará porque la convocatoria mencionada en el párrafo anterior se realice con la antelación y publicidad necesarias.

1.12. La superación de las pruebas de acceso únicamente dará derecho a la adjudicación de plaza en el caso de que existan vacantes disponibles en el centro.

1.13. Si una vez superada la prueba de ingreso al grado elemental no existieran plazas vacantes en la primera especialidad solicitada, se tendrán en cuenta las plazas libres en las restantes especialidades solicitadas por el alumno.

1.14. La adjudicación de las plazas no será firme hasta tanto no se formalice matrícula.

1.15. En el caso de que, antes del 15 de noviembre de 2001 se produjeran vacantes en una especialidad determinada, éstas podrán ser adjudicadas, sucesivamente y por su orden, a los aspirantes aprobados que figuren en la relación a que refiere el punto 1.9 del presente apartado.

2.—Acceso al grado medio.

2.1. Para el acceso al primer curso de grado medio será preciso superar la prueba que se regula en el apartado vigésimo de la Orden de 28 de agosto de 1992, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 de la ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2.2. Para el acceso a un curso de grado medio distinto del prime-

ro será preciso superar la prueba que se regula en el apartado vigesimoprimer de la Orden de 28 de agosto de 1992, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 de la ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2.3. Al objeto de preservar el principio de igualdad que debe presidir la objetividad de la prueba de acceso al grado medio, la convocatoria para cada especialidad será única para todos los aspirantes, sin distinción entre los que hayan cursado o no el grado elemental en el centro. Consecuentemente, el Tribunal no tendrá en cuenta en ningún caso el expediente académico de aquellos alumnos que hubieran cursado con anterioridad estudios correspondientes a otros periodos formativos.

2.4. La finalidad de los dos ejercicios de que constan las pruebas de acceso a los cursos del grado medio es la comprobación de que el candidato posee los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de la especialidad correspondiente, a través de la evaluación de las aptitudes técnico-artísticas, la capacidad auditiva y los conocimientos musicales teóricos-prácticos que permitan el posterior desarrollo de la capacidad artística del candidato, lo que debe tenerse en cuenta en la concreción y valoración global de ambos ejercicios.

2.5. Todos los aspirantes deberán realizar los dos ejercicios establecidos en los números 2 y 3 de la disposición vigésima o en el 2 de la disposición vigesimoprimer de la citada Orden, según se trate del acceso a primer curso o del acceso a otro curso de grado medio distinto del primero. La no presentación al primer ejercicio supone la pérdida del derecho a tomar parte en la prueba, por lo que los candidatos no podrán reclamar ser admitidos al segundo ejercicio de la misma.

2.6. Para el acceso al primer curso de grado medio, los centros no podrán hacer pública otra relación de obras de referencia distinta de la establecida en la Resolución del 2 de febrero de 1995, a efectos de lo dispuesto en el punto 8 del apartado vigésimo de la Orden de 28 de agosto de 1992, así como tampoco una relación de obras obligadas para la realización de la prueba.

2.7. La prueba de acceso a un curso distinto del primero tendrá carácter único, debiendo el Tribunal determinar el curso al que debe acceder el alumno, de acuerdo con la capacidad y conocimientos demostrados en la misma.

2.8. Con el fin de orientar y facilitar a los candidatos la preparación de la prueba de acceso tanto al primer curso como a un curso distinto del primero de grado medio, los centros deberán hacer público, con antelación suficiente, el proyecto elaborado por la Comisión de Coordinación Pedagógica relativo a la concreción de los dos ejercicios de que consta la prueba, detallando

en el caso del ejercicio de interpretación a que se refiere la letra a) del punto 2 del apartado vigésimo de la Orden de 28 de agosto de 1992, el número de obras a interpretar de memoria sin que en ningún caso este ejercicio pueda incluir otros contenidos que no sean los estrictamente establecidos en dicha letra. Asimismo, se detallarán los contenidos, su grado de dificultad y forma de realización del ejercicio a que se refiere la letra b) de los puntos 2 y 3 de dicho apartado, y del punto 2 del apartado vigesimoprimer.

2.9. En el caso de la prueba de acceso al grado medio de la especialidad de Canto, deberá tenerse en cuenta que dicha especialidad se inicia directamente en grado medio, sin que en grado elemental existan estudios afines, por lo que la valoración de los candidatos deberá basarse en criterios diferenciados de las restantes especialidades, no poniéndose el acento en la formación previa de los mismos, sino en sus aptitudes para iniciar estos estudios.

2.10. La realización del ejercicio de interpretación en las diferentes especialidades a que se refiere la letra a) de los puntos 2 y 3 del apartado vigésimo, así como del punto 2 del apartado vigesimoprimer de la Orden citada será pública.

2.11. Lo establecido en los números 7 de la disposición vigésima y 6 de la disposición vigesimoprimer de la Orden de 28 de agosto de 1992, en lo referente al número máximo de convocatorias, no será de aplicación a aquellos alumnos que, habiendo superado la prueba de acceso al grado medio de música, no pudieran formalizar matrícula en el centro por no disponer el mismo del necesario número de plazas vacantes.

3.—Tribunales de las pruebas de acceso a grado medio de las enseñanzas de la nueva ordenación.

3.1. Para la evaluación de las pruebas de ingreso al grado medio, se constituirá en cada centro un Tribunal por cada especialidad, compuesto por tres profesores, designados por el Director, a propuesta de los Departamentos Didácticos, con una antelación mínima de un mes, de los que al menos uno pertenecerá a la especialidad correspondiente y otro a los departamentos de Lenguaje Musical o Composición, no pudiendo formar parte del mismo los profesores que durante el curso académico 2000/2001 hubieran impartido clases a los alumnos candidatos a dicha prueba.

3.2. Si el centro no contara con el suficiente número de profesores de la especialidad correspondiente, o bien ninguno de los profesores de dicha especialidad pudieran formar parte del tribunal, por hallarse en el caso previsto en el apartado anterior

con respecto a su vinculación con los candidatos a la prueba, la designación se producirá de acuerdo con criterios de afinidad instrumental.

3.3. En el caso de que no resultase posible aplicar lo establecido en los dos puntos anteriores, los centros podrán proponer a la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa la designación de profesores ajenos a los mismos.

3.4. El Tribunal deberá ejercer un papel de orientación hacia los candidatos en relación con sus aspiraciones, su edad y las capacidades demostradas en la prueba.

3.5. Los aspirantes a cursar los estudios de música en el grado medio deberán presentar antes del día 25 de junio de 2001, en el Conservatorio en el que deseen ingresar, la oportuna solicitud ajustada al modelo elaborado al efecto por cada centro, y en el que, en todo caso, harán constar:

- Fecha de nacimiento.
- Especialidad (o, en su caso, especialidades) por las que se opte.
- Curso del grado medio al que desean acceder.

3.6. Los centros harán pública la convocatoria de las pruebas de ingreso en el grado medio, debiendo celebrarse, preferentemente durante el mes de junio de 2001, una vez finalizado el periodo lectivo, cuando se trate de la prueba de acceso al primer curso de grado medio y, durante la primera quincena del mes de septiembre de 2001, en el caso de la prueba para acceder a un curso del grado medio distinto del primero.

4.—Adjudicación de las plazas.

4.1. Una vez realizada la correspondiente prueba de acceso, cada tribunal confeccionará una única relación por especialidad y curso de grado medio, en la que habrán de constar los apellidos y nombres de los aspirantes que la hubieran superado, así como su fecha de nacimiento. Esta relación incluirá la puntuación definitiva, obtenida por los aspirantes, ordenados de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Mayor puntuación obtenida en la prueba.
- b. En caso de empate en la puntuación obtenida, se consignará en primer lugar el aspirante de menor edad.

4.2. Dicha relación será entregada al Secretario del centro, quien la hará pública y la remitirá al Consejo Escolar y al Jefe del Departamento Didáctico correspondiente.

4.3. Una vez determinada la oferta de plazas vacantes, se procederá a la adjudicación de las mismas, de acuerdo con el orden establecido en la relación mencionada en el apartado anterior.

4.4. La adjudicación de las plazas no será firme hasta tanto no se formalice la matrícula.

4.5. La superación de la prueba de acceso surtirá efectos únicamente para el curso académico 2001/2002 y dará derecho a la adjudicación de plaza en la especialidad solicitada, excepto en el caso de que no haya vacantes disponibles en el grado medio de la misma.

4.6. En el caso de que antes del 15 de noviembre de 2001 se produjeran vacantes en una especialidad determinada, éstas podrán ser adjudicadas de acuerdo con los criterios previstos en los puntos anteriores.

CUARTO.—MATRICULACION

1.—Preinscripción.

1.1. Los alumnos oficiales de los grados elemental y medio presentarán hasta el día 25 de junio de 2001, la correspondiente preinscripción para el curso académico 2001/2002, en el Conservatorio en el que deseen matricularse.

1.2. Los centros facilitarán a los candidatos un impreso en el que el interesado haga constar el curso en el que le corresponda matricularse y, en su caso, la asignatura pendiente del curso anterior. La matrícula se entiende referida a la totalidad de las asignaturas que configuran cada curso, de acuerdo con lo establecido para cada especialidad en la Orden de 28 de agosto de 1992.

2.—Plazos para la matriculación.

Finalizado el plazo de preinscripción, la matrícula de todos los alumnos oficiales de los grados elemental y medio podrá formalizarse hasta el día 15 de julio de 2001.

La matriculación de los alumnos que superen las pruebas de admisión para iniciar estudios tanto de grado elemental como de grado medio, se efectuará del 15 al 30 de septiembre de 2001.

3.—Matriculación en más de un curso académico.

3.1. Con carácter excepcional, y de acuerdo con lo establecido en el art. 39.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrá formalizarse matrícula en más de un curso académico, siempre que lo permita el calendario de implantación. Para ello, se estará a lo dispuesto en el punto decimoséptimo de la Orden de 28 de agosto de 1992.

3.2. Para la formalización de este tipo de matrícula, el Consejo Escolar establecerá los criterios oportunos. En todo caso, el alumno

al que se le aplique esta excepcionalidad asistirá, en el caso de las asignaturas comunes, sólo a las clases correspondientes al curso más elevado.

4.—Criterios para la matriculación en asignaturas no superadas.

4.1. El alumno con una asignatura pendiente podrá matricularse en el siguiente curso. No se admitirá matrícula en el curso siguiente a aquellos alumnos que tengan pendientes dos o más asignaturas del curso anterior. En este último caso, el alumno deberá repetir el curso en su integridad.

4.2. Los alumnos que, por haber suspendido una única asignatura, promocionen al curso siguiente y, al término del mismo, vuelvan a suspender la asignatura pendiente, deberán repetir el curso en su integridad junto con dicha asignatura, aun cuando hubieran aprobado las restantes asignaturas del curso.

4.3. Estos criterios no serán de aplicación para el acceso al grado medio, cuya matrícula está sujeta a la superación de la prueba de acceso específica, y posterior obtención de plaza en el centro. A este respecto, se recuerda que cualquier alumno oficial del grado elemental puede tomar parte en dicha prueba, independientemente del curso en el que esté matriculado, y de que lo haya o no superado, dado que para ello no se exigen requisitos académicos anteriores.

4.4. Por ello, en el caso del cuarto curso del grado elemental, los centros deberán seguir los siguientes criterios relativos a alumnos con asignaturas pendientes de dicho curso:

- a) Los alumnos con dos o más asignaturas pendientes deberán repetir el cuarto curso en su integridad.
- b) Los alumnos que sólo suspendan una asignatura repetirán únicamente la asignatura pendiente.

5.—Reingreso en el centro.

5.1. Los alumnos que, habiendo abandonado los estudios en el centro soliciten reingresar en el mismo para proseguir dichos estudios antes de que hubieran transcurrido dos cursos académicos, serán readmitidos sólo en el caso de que el número de solicitudes de nuevo ingreso en la especialidad correspondiente sea inferior al que se determine en la previsión de plazas vacantes. En caso contrario, deberán superar una prueba de acceso.

5.2. El reingreso sin prueba de acceso a que se refiere el punto anterior se entenderá únicamente a la especialidad instrumental que el alumno hubiese cursado previamente.

6.—Renuncias de matrícula.

Cualquier alumno oficial podrá solicitar al Director del centro la renuncia de matrícula a lo largo del curso hasta el 30 de abril de 2002. Las renuncias de matrícula, que siempre serán aceptadas, supondrán la pérdida de la condición de alumno oficial del centro en todas las asignaturas o curso en que estuviese matriculado, por lo que para un futuro reingreso en el centro estará supeditado a lo establecido en el apartado anterior. Dichas renuncias no supondrán la devolución de las tasas abonadas.

7.—Traslado de matrícula viva.

Los traslados de matrícula que se produzcan durante el curso académico serán aceptados únicamente si, quedasen o se produjesen plazas vacantes en las asignaturas o cursos correspondientes.

8.—Traslado de expediente.

Las solicitudes de aquellos alumnos que, estando matriculados en un centro, desearan trasladar su expediente a otro centro para proseguir en éste sus estudios a partir del curso siguiente, deberán ser resueltas favorablemente por la Comisión de Coordinación Pedagógica del último centro, si el mismo dispusiese de plazas vacantes en la especialidad correspondiente.

QUINTO.—PUBLICIDAD EN LOS CENTROS.

Los centros velarán para que el contenido de la presente resolución sea conocido por todos los sectores de la comunidad educativa, dando la suficiente difusión a través de los tablones de anuncios o de los mecanismos que cada centro tenga establecido a tal efecto, informando asimismo de los derechos y deberes de los alumnos.

SEXTO.—RECURSOS.

Contra la presente resolución que no agota la vía administrativa, las personas interesadas pueden interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología en el plazo de un mes a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, según lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Mérida, a 8 de junio de 2001.

El Director General de Formación Profesional y
Promoción Educativa,
RAFAEL RODRIGUEZ DE LA CRUZ